

mi contrario la multa estipulada en la escritura para este caso).—Suplico á VV. se sirvan haberlos por consignados y mandar se entreguen á la otra parte. Pido justicia, etc.

Auto.—Por interpuesta la apelacion en tiempo: por consignada la multa de 2,000 rs. los que se entregarán desde luego á la otra parte: y hecho y acreditado en debida forma, dése cuenta. (*O bien en su caso.*—Por interpuesta la apelacion, y luego que esta parte acredite haber satisfecho á la otra la multa estipulada para este caso, se proveerá sobre su admision.) Lo mandaron, etc.

Notificacion á las partes en la forma ordinaria.

Diligencia de entrega de la multa.—Doy fé de haber entregado á Justo B. los dos mil reales consignados por D. José A. Y para que conste lo acredito por la presente, que firma tambien dicho B. en crédito de haber recibido la espresada multa en . . .

Auto admitiendo la apelacion.—Puesto que D. José A. ha satisfecho á su contrario la multa estipulada de 2,000 rs., se admite en ambos efectos, etc. (*Como en el tomo 2º, donde podrán verse tambien las actuaciones para llevar á efecto esta providencia.*)

III.

JUICIO ARBITRAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Quando los árbitros hayan conocido del juicio en primera instancia, la apelacion se sustanciará ante la Audiencia como en los juicios ordinarios. Véanse los formularios del título 17.

A los mismos formularios acomodarán los árbitros su procedimiento, cuando el compromiso se haya celebrado para fallar un pleito que se halle en segunda instancia; si bien con las modificaciones consiguientes á no poder valerse de Relator.

TITULO XVI.

DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.

“La otra manera de jueces de avenencia, es á que llaman en latin *arbitradores*, que quieren tanto decir como *alvedriadores*, ó *comunales amigos*, que son escogidos por avenencia de amas las partes, para avenir é librar las contiendas que ovieren entre sí en qualquiera manera que ellos tovieren por bien.” Estas palabras de la ley 23, título 4º, Part. 3ª, esplican el carácter de los *amigables componedores* y la naturaleza de este juicio, ó modo de decidir las contiendas, que ha aceptado la nueva ley sin otra novedad importante que la de haber prohibido todo recurso dealzada contra el laudo que aquéllos pronuncien, como veremos en los siguientes comentarios. No podia, ni debia desecharse ese medio conciliador y patriarcal de dirimir equitativamente las desavenencias de familia, que tiene la sancion y aprobacion de tantos siglos.

Tengase, además, por reproducido aquí cuanto hemos espuesto en la introduccion del título anterior.

ARTICULO 819.

Toda contestacion entre partes, cualquiera que sea su estado, á escepcion de las que en conformidad del art. 772, no puedan ser objeto de juicio de árbitros, puede someterse á la resolucion de amigables componedores, á fin de que la decidan sin sujecion á formas legales y segun su saber y entender.

ARTICULO 820.

Para contraer este compromiso es indispensable tener aptitud legal para obligarse.

Tres puntos importantes se determinan en estos dos artículos: 1º, las personas que pueden comprometer sus diferencias en amigables componedores; 2º, las cosas que pueden ser objeto de este compromiso; y 3º, la forma en que aquellos han de decidir las cuestiones sometidas á su fallo.

Respecto del primer punto, el art. 820 dispone que “para contraer este compromiso es indispensable tener aptitud legal para obligarse,” lo mismo que por el 771 se previene para el juicio arbitral; y en cuanto al segundo, el 819 ordena tambien lo mismo que para dicho juicio establecen los arts. 770 y 772. Véase, pues, el comentario de estos artículos y del 771 de este tomo, cuya doctrina es aplicable al caso presente sin limitacion alguna.

Y respecto del tercer punto, ordena dicho artículo 819 que los amigables componedores decidan las cuestiones sometidas á su resolucion “sin sujecion á formas legales y segun su saber y entender.” Hé aquí las circunstancias que determinan el carácter y naturaleza de este juicio, y su diferencia esencial del de los árbitros. Estos, como hemos visto, han de guardar las solemnidades y formas del juicio establecidas por la ley, y han de fallar conforme á derecho y á lo alegado y probado; aquellos, por el contrario, no han de sujetarse á formas legales, ni á otros procedimientos que los determinados en el art. 831, no como solemnidad, sino por ser indispensables para enterarse de los hechos y para consignar auténticamente su fallo. Tampoco están obligados los amigables componedores á decidir la contienda con arreglo á derecho, sino segun su leal saber y entender, conforme á la verdad sabida y buena fé guardada, y mirando las cuestiones bajo el aspecto de la equidad, de la prudencia y conciliacion. *Non enim arcatur, ut arbiter, ut pronuntiet secundum jus; sed pro bono pacis potest auferre de jure unius, et dari alteri*, como dice Gregorio López en su Glosa 10 á la ley 23, tít. 4º, Partida 3ª, que sancionó la misma doctrina, de modo que, mas bien que oficio de jueces, ejercen el de amigos y conciliadores. Por esta circunstancia, únicamente suelen someterse al juicio de que tratamos las cuestiones de poca entidad, ó las que se promueven entre personas unidas por estrechos lazos de amistad ó de parentesco; y las que son tan complicadas ó dudosas que es difícil resolverlas con arreglo á estricto derecho.

ARTICULO 821.

El compromiso se ha de formalizar en escritura pública, bajo pena de nulidad si de otro modo se contratare.

ARTICULO 822.

La escritura que se celebre ha de contener precisamente:

- 1º Los nombres y vecindad de los interesados.
- 2º Los de los amigables componedores que nombren.
- 3º La debida espresion del negocio que se sujete á su fallo.
- 4º La designacion de tercero para en el caso de discordia, la cual no podrá confiarse á ninguna otra persona.
- 5º El plazo que tanto á los amigables componedores como al tercero en su caso, se señale para pronunciar su fallo.
- 6º La fecha en que se otorgare.

ARTICULO 823.

Faltando cualquiera de estas circunstancias en la escritura será nula, de ningun valor ni efecto.

Estos artículos ordenan lo mismo que para el juicio arbitral se establece en el 773, 774 y 775, sin otra diferencia que la de haberse aquí suprimido los requisitos 6º y 7º del 774; de modo que la escritura para el compromiso en manos de amigables componedores no ha de contener la estipulación de multa alguna. Se habrá fundado para ello el legislador en que en estos procedimientos no hay formas legales que observar, y cuya omisión pueda oponerse á la realización del compromiso; y en que se declara inapelable y ejecutorio el fallo de los amigables componedores. A pesar de la fuerza de estas razones, podrá suceder que, en el caso de no aceptación, recusación ó muerte de uno de los arbitradores, se niegue la parte que lo había elegido á nombrar otro en su reemplazo; y como en este caso dicha parte dejaría de cumplir un acto indispensable para la realización del compromiso, no hubiera estado de mas la estipulación de la multa á que se refiere el núm. 6º del art. 774, para entregarla á la otra parte por indemnización de perjuicios. Pero aunque la Ley no lo exige para la validez del compromiso, podrán estipularla las partes, puesto que no se les prohíbe.

Por lo demás, esta escritura, en la que se hará la conveniente expresión de que las cuestiones se someten al juicio de *amigables componedores*, para evitar todo motivo de duda sobre este punto tan capital, ha de contener los mismos requisitos exactamente, menos la estipulación antedicha de las multas, que la de compromiso para el juicio arbitral, también bajo pena de nulidad, como podrá verse comparando los artículos preinsertos con los anteriormente citados, á cuyo comentario nos referimos, por tanto, para evitar repeticiones. Véase también el comentario siguiente respecto á la declaración de nulidad del compromiso.

ARTÍCULO 824.

Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones.

El compromiso se celebra por convenio entre las partes, y por lo tanto debe producir entre ellas los mismos efectos ó consecuencias legales que las demás obligaciones en general, como lo declara terminantemente el artículo que comentamos. De aquí se deduce que las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso, y la que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se la originen, por el principio de que toda obligación de hacer, cuando el hecho es personalísimo, se convierte en otra de daños y perjuicios, según hemos dicho en los comentarios del título anterior. Esto tendrá también lugar cuando, en los casos de no aceptación, recusación ó muerte de uno de los arbitradores, la parte que lo nombró se niegue á elegir otro en su reemplazo. En el juicio arbitral se reputan indemnizados estos perjuicios, cuya graduación no será fácil las mas veces, con el pago de la multa á que se refiere el núm. 6º del art. 774, y hé aquí por qué no aprobamos la supresión de esta multa en el de amigables componedores, como hemos dicho en el comentario anterior.

Dedúcese también del principio que se consigna en el artículo preinserto, que por muerte de los contrayentes sus herederos están obligados al cumplimiento del compromiso, con derogación de lo que sobre este punto ordenaba la ley 28, tít. 4º, Part. 3ª que el compromiso cesa en sus efectos por la voluntad unánime de los contrayentes, y por el trascurso del término en él señalado sin haberse pronunciado sentencia, como para el juicio arbitral lo declara el artículo 786 (véase su comentario); y que será de ningún valor ni efecto cuando se haya celebrado con error, dolo ó violencia; ó entre personas incapaces; ó por versar sobre objeto ilícito; ó por cualquiera otra de las causas que invalidan y anulan las obligaciones.

Indicaremos, por último, que la declaración de nulidad del compromiso en amigables componedores, cualquiera que sea la causa en que se funde, ya se intente antes, ya después de pronunciado el laudo, corresponderá al Juez de primera instancia, como la de cualquiera otra obligación, puesto que este compromiso se equipara para todas las consecuencias legales á las demás obligaciones. Por esta razón no puede tener aquí lugar la distinción que hicimos al hablar de la nulidad del compromiso en jueces árbitros, y también porque no se permite á las Audiencias la revisión del fallo de aquellos, que siempre es ejecutorio (art. 836.)—En cuanto á las obligaciones que producen estos compromisos respecto de los amigables componedores, véase el comentario del artículo 830.

ARTÍCULO 825.

El nombramiento de amigables componedores no puede recaer mas que en varones, mayores de edad, que se hallaren en el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

ARTÍCULO 826.

Si á cualquiera de los nombrados faltare alguna de estas circunstancias, se observará lo ordenado en el art. 777 respecto á los árbitros.

El primero de estos artículos pone fin de un modo conveniente á las encontradas opiniones acerca de si las mujeres y los menores de edad podían ejercer el cargo de arbitradores. Hoy ya no pueden serlo, puesto que el nombramiento de amigables componedores ha de recaer precisamente en varones, mayores de 25 años, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles, y que sepan leer y escribir. Aunque no se excluye, tampoco se exige la cualidad de letrados, porque no tienen que fallar con arreglo á derecho. Como complemento de este comentario véase el del art. 776.

Cuando alguno de los elegidos no reúna todas las circunstancias antedichas, ha de observarse, según el art. 826, lo que para igual caso respecto de los árbitros ordena el 777: véase también el comentario de este artículo.

ARTÍCULO 827.

Se observará también respecto á los amigables componedores lo que acerca de los Jueces árbitros establecen los artículos 778 y siguientes, en lo que se refieren á la aceptación del nombramiento y al reemplazo del que no acepte.

Todo lo que ordenan los arts. 778, 779, 780 y 781 respecto de los árbitros, es también aplicable á los amigables componedores, según la referencia que hace el artículo preinserto. Véase, por lo tanto, el comentario de aquellos artículos.

ARTÍCULO 828.

El término para pronunciar el fallo empieza á contarse para los amigables componedores desde el día siguiente al en que aceptare el último.

ARTÍCULO 829.

El en que deba hacerlo el tercero, desde el siguiente al en que se le diere conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir.

Estos dos artículos prescriben lo mismo que los párrafos 2º y 3º del 782, cuyo comentario podrá consultarse. Para hacer constar el día en que se dé conocimiento al

tercero de la discordia que deba dirimir, habrá de estenderse tambien la diligencia de que habla el art. 805.

ARTICULO 830.

Una vez aceptado el cargo, puede compelerse á los nombrados á que dicten su fallo.

Tambien ordena este artículo lo mismo que el 783 en su primera parte respecto á los árbitros; pero se omite la declaracion que éste contiene, de que una vez aceptado, el cargo pueda compelerse á los nombrados á que dicten su fallo, *bajo la pena de responder de los daños y perjuicios*. No por esa se librarán los amigables componedores de esta responsabilidad. Estos, como aquellos, son libres para aceptar ó no el encargo; mas una vez aceptado, están obligados á cumplirlo; y si no lo hacen, si dejan trascurrir voluntariamente el término del compromiso sin dictar su fallo, estarán obligados á pagar á las partes los daños y perjuicios, por las razones que espusimos al comentar dicho art. 783, cuya doctrina es aplicable tambien á los arbitradores (véase),

ARTICULO 831.

Los amigables componedores se limitarán á recibir los documentos que los interesados les presentaren, á oírlos y á dictar su sentencia por ante Escribano precisamente,

ARTICULO 832.

Este entregará copia autorizada de ella á los interesados, haciendolo constar debidamente á continuacion de la misma sentencia.

ARTICULO 833.

Si discordaren los amigables componedores, se reunirá con ellos el tercero, y la mayoría de votos formarán sentencia.

Si no hubiere mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

Estos artículos determinan el procedimiento que han de emplear los amigables componedores para dictar su fallo y hacerlo saber á los interesados; procedimiento igual al que tenia admitido la práctica con arreglo á las leyes 23 y 32, tít. 4.º, Part. 3.º. Límitalo el art. 831 á recibir los documentos que los interesados les presentaren; á oírlos, y á dictar su sentencia por ante escribano. Pero nada de esto debe entenderse por vía de solemnidad, puesto que los amigables componedores han de proceder y fallar sin sujecion á formas legales, como previene el art. 819, sino para su instruccion, y para que conste de un modo auténtico la sentencia que pronuncien, á fin de que pueda llevarse á ejecucion.

Lo primero, pues, que harán los arbitradores despues que hayan aceptado el cargo, será señalar día á las partes para que comparezcan ante ellos á esponer sus pretensiones: en este acto las oírán y recibirán los documentos conducentes, que cada una quiera presentar para apoyarlas. Mas, como nada de esto es de solemnidad y de esencia para la validez del juicio, bien podrán oír á cada parte por separado si no es fácil reunirlos, y recibir los documentos que voluntariamente les presenten, tanto antes como despues de dicho acto. Aunque lo regular es que sea verbal esa audiencia, no creemos haya inconveniente en que cada parte esponga por escrito sus pretensiones y las razones en que las apoye, siempre que esto se haga sin solemnidad alguna, en papel simple y sin la firma de letrado ni de procurador. No es necesaria la intervencion del escribano en estos actos: la Ley solo la exige para que autorice la sentencia, como luego veremos.

Limitadas las atribuciones de los amigables componedores á estos medios de instruc-

cion, es consiguiente que no puedan recibir el juicio á prueba, ni practicar de oficio ni á instancia de parte ningun género de probanza; pero esto no se opone á que oigan á las personas que puedan estar enteradas de los hechos, ni á que adquieran los demás medios de instruccion que estimen necesarios para formar juicio exacto, siempre que lo hagan confidencialmente y sin solemnidades ni formas legales. Téngase presente que los arbitradores, mas bien que jueces, son amigos que deben procurar la conciliacion de los interesados sin lastimar sus legítimos derechos, y á este fin deben tener la amplitud necesaria para instruirse de la verdad de los hechos por cuantos medios confidenciales y seguros les dicte su prudencia.

Despues de oír á los interesados; de examinar los documentos que estos presentaren, y de haberse impuesto de la cuestion y de la verdad de los hechos por los medios indicados, dictarán los amigables componedores su fallo sobre todas las cuestiones sometidas á su decision, resolviéndolas segun su saber y entender, del modo que estimen mas justo y equitativo, y sin necesidad por lo tanto de sujetarse al derecho estricto, segun hemos dicho en el comentario del art. 819: por esto se les llama *amigables componedores*, ó "comunales amigos, que son escogidos por las partes para *avenir*, é librar las contendas, que ovieren entre sí, *en cualquier manera que ellos tuvieren por bien*,... solo que sea fecho á buena fé, é sin engaño," como dice la ley 23, tít. 4.º, Part. 3.º. Por esta razon la ley no les impone el deber de fundar las sentencias, como lo impone á los árbitros (art. 802); si bien, como estos, habrán de observar lo que prescriben los arts. 61, 62 y 63 en cuanto sea compatible con la naturaleza de estos juicios. Por la propia razon en lenguaje forense se llama *laudo* esta sentencia, cuya voz, segun el Diccionario de la Academia, es sinónima de la de *convenio*.

Téngase además presente que los amigables componedores han de dictar su sentencia dentro del plazo señalado en la escritura de compromiso, bajo la responsabilidad que hemos indicado en el comentario anterior: trascurrido dicho término concluyen sus facultades y el compromiso cesa en sus efectos (artículo 786). Y han de dictarla *precisamente* ante escribano, como dice el art. 831; de otro modo seria nula por faltarle esta solemnidad, y no podria considerarse como documento público y auténtico para llevarla á efecto en la forma que previene el 836. A este fin se estenderá en el espediente ó diligencias que se instruyan á continuacion de la copia de la escritura de compromiso, donde se habrá estendido tambien la aceptacion de los arbitradores; y firmada por estos y autorizada por el escribano, éste la conservará en su archivo como parte de su protocolo. Antes de la nueva Ley el laudo de los arbitradores se estendia en el mismo protocolo como cualquiera escritura pública, cuya práctica habrá de ser reemplazada, en nuestro concepto, por la que acabamos de indicar.

Cuando sean dos los amigables componedores, es necesario que estén conformes para que haya sentencia; y cuando sean mas de dos la constituirán los votos de la mayoría absoluta, como dijimos respecto de los árbitros. Si discordaren, debe reunirse con ellos el tercero, y la mayoría de votos formará sentencia; y si no hubiere mayoría, quedará sin efecto el compromiso, como si no se hubiese celebrado. Así lo dispone el artículo 833, separándose del sistema adoptado por el 805 y sigs. para dirimir las discordias de los árbitros, lo que exige tambien un procedimiento diferente.

Nótese que el tercero no ha de dar su voto aisladamente, sino que ha de reunirse con los amigables componedores, de modo que todos juntos han de volver á examinar y fallar el negocio. Se establece, pues, el mismo sistema que para dirimir las discordias en los tribunales colegiados, y de consiguiente, á imitacion de la práctica seguida en estos con arreglo al art. 57, los amigables componedores, en el caso de que tratamos, acordarán llamar al tercero para que dirima la discordia, espresando en la providencia con claridad y precision los puntos sobre que aquella verse, ó si es respecto de todas las

cuestiones comprendidas en el compromiso. Este auto se notificará á las partes en la forma ordinaria, y se hará saber tambien al tercero; quien firmará la diligencia que debe estenderse para que conste el día en que empieza á correr el término para pronunciar su fallo (art. 829). El tercero, aunque la Ley no lo dice, podrá oír á las partes, examinará los documentos presentados, y hará las demás indagaciones que le dicte su prudencia para instruirse de los hechos ó imponerse de la cuestion, pero todo privada ó confidencialmente, y sin solemnidad alguna; y luego se reunirá con los discordantes para dirimir la discordia, limitándose á dar su voto sobre los puntos en que esta haya consistido. En este acto podrán los amigables componedores revotarse ó rectificar su primera opinion respecto de dichos puntos, rotando lo que crean mas justo y equitativo, lo mismo que el tercero, y formará sentencia lo que acuerden todos reunidos por mayoría absoluta de votos. Dirimida así la discordia, se redactará la sentencia sobre todas las cuestiones espresadas en la escritura, dictándola precisamente ante escribano, quien la firmará con todos los amigables componedores y el tercero. No debe consignarse en el expediente el voto de la minoría.

Podrá suceder que los arbitradores insistan en su primera opinion, y que el tercero no se avenga con la de ninguno de ellos, de modo que no llegue á constituirse mayoría. Previendo este caso el art. 835, ordena que "si no hubiere mayoría, quedará sin efecto el compromiso," lo mismo que para caso igual habia dispuesto la Ley de Enjuiciamiento mercantil en su art. 299. No creemos que en tal caso tengan obligacion los arbitradores y el tercero de consignar sus votos; esto, sobre no conducir á nada, podria acarrear algunos inconvenientes: bastará, pues, en nuestro concepto, que declaren por medio de un auto, autorizado por el escribano, que no han podido formar mayoría, y que de consiguiente queda sin efecto el compromiso. Este auto se notificará á los interesados, los cuales podrán llevar la cuestion al juzgado ordinario, ó nombrar otros arbitradores contrayendo un nuevo compromiso.

En el caso de que la discordia, que no pudo dirimirse, hubiere versado solo sobre algun punto, ¿quedará sin efecto el compromiso respecto de este punto solamente; ó tambien en cuanto á los demás?—La Ley no distingue, y de consiguiente el compromiso por regla general debe quedar sin efecto en todos sus extremos, como si no se hubiere celebrado. Sin embargo, cuando se hayan sometido al juicio de amigables componedores varias cuestiones independientes entre sí, y estos hayan sido autorizados por las partes para dictar su laudo sobre cada una de ellas con independencia de las demás, las decididas por conformidad ó mayoría estarán bien falladas, y entonces el compromiso solo deberá quedar sin efecto para aquellas cuestiones respecto de las cuales no hubo mayoría. Esto es lo que aconseja la recta razon: pero sobre todo, debe estarse siempre en tales casos á lo que hayan convenido las partes y se deduzca legítimamente de la escritura de compromiso, y en caso de duda, por la caducidad de éste para todos sus efectos.

Dictada que sea la sentencia, debe el escribano entregar copia autorizada de ella á los interesados, haciéndolo constar debidamente á continuacion de la misma sentencia. Así lo ordena el art. 832, cuyo precepto, en caso de discordia, no podrá ni deberá llevarse á efecto hasta que esta se dirima por el tercero, pues mientras tanto no hay ni se dicta sentencia. No vemos la utilidad de esa copia autorizada, puesto que, como diremos en el comentario del art. 836, no es bastante para que en virtud de ella se ejecute la sentencia. Sin duda se ha querido que haga las veces de notificacion de la misma, y así creemos deba practicarse puesto que estos procedimientos no han de sujetarse á las formas legales de los demás juicios. Como la tal copia ha de estar autorizada por el escribano, deberá estenderse en papel del sello 3º, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, en cuyo papel se han de estender todas las demás actuaciones de estos juicios; y para hacer constar debidamente su entrega, se estenderá en

el expediente la oportuna diligencia de ello, que firmará el interesado dando fé el escribano: esta diligencia hará las veces de notificacion de la sentencia, como hemos indicado. Dicha entrega habrá de verificarse dentro de tercero día, por analogía con lo que dispone el art. 804.

ARTICULO 834.

Los amigables componedores no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al contraerlo.

Se declaran causas legales para la recusacion de los amigables componedores solo las siguientes:

1.ª *Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.*

2.ª *Enemistad manifiesta.*

ARTICULO 835.

La recusacion ha de intentarse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren se observará lo que está prevenido en el art. 785 respecto á los Jueces árbitros.

La ley de Enjuiciamiento mercantil dió tanto valor á la confianza que debieran merecer los amigables componedores, que en su art. 301 prescribe no puedan ser recusados en ningun caso: mas la Ley que comentamos no ha creído conveniente llevar las cosas á tal extremo. Así es que, si bien no ha consignado como justas causas de recusacion todas las que admitió para los árbitros en el artículo 785, permite que esta tenga cabida en dos casos, cuya conveniencia es bien notoria: primero, cuando el arbitrador tuviere interés en el asunto que sea objeto del juicio; segundo, cuando tenga enemistad manifiesta con el que le recusa. Están comprendidos estos dos casos en las causas 3ª y 10 que para la recusacion de los jueces se fijan en el art. 121, cuyo comentario puede verse. Nótese respecto del primero, que aunque el interés en el asunto sea indirecto, será causa de recusacion; pero ha de tenerse ese interés en el mismo asunto objeto del compromiso, no bastando el que se tenga en otro semejante.

Ordena además el art. 834 que los amigables componedores, lo mismo que los árbitros, no puedan ser recusados sino por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al contraerlo. Y la recusacion, segun el art. 835, ha de intentarse tambien ante los mismos amigables componedores, y si no accedieren, se podrá repetir ante el Juzgado de primera instancia, quedando en suspenso el juicio mientras se sustancia el recurso. Estas disposiciones son idénticas á las que se establecen respecto á los árbitros en los arts. 784 y 785, y son aplicables por lo mismo á este lugar las observaciones que allí se hicieron sobre este punto.

ARTICULO 836.

La sentencia que dictaren los amigables componedores de comun acuerdo, ó por mayoría y caso de ser llamado el tercero, es ejecutoria, y se llevará á efecto de la manera que se previene en el título de la ejecucion de las sentencias.

Contra el fallo que dictaren los amigables componedores, ya sea de comun acuerdo ó bien por mayoría, no se concede recurso alguno, ni el de reduccion á arbitrio de buen varon que otorgaron las leyes de Partida (1), ni el de apelacion que se permite contra el fallo de los árbitros. Tampoco pueden eludirse sus efectos con la alternativa del pa-

1. Leyes 23 y 35, tít. 4º, Part. 3ª